

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado à casa de los Señores Suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y libreria de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUMERO 127.

OBRAS PUBLICAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio me comunica con fecha 17 del actual la Real orden siguiente.

Vista una exposicion de D. Gerónimo Roiz de la Parra, D. Manuel Abascal Perez, D. Vicente de Trueba y Cosio, D. Gerardo de la Pedraja, D. Cornelio Escalante, D. Agustin de la Cuesta, D. Indalecio Sanchez de Porrúa y D. Jacobo Jusue que forman una comision especial de la Diputacion provincial, Ayuntamiento y Juntas de Agricultura y Comercio de Santander, nombrada para hacer presente al Gobierno la conveniencia de que se les otorgue la concesion interina del ferrocarril de Alar del Rey à dicha capital, con el fin de organizar una sociedad que se encargue de su ejecucion, y à la cual se haga à su tiempo la concesion definitiva.

Considerando lo muy ventajosa que será la construccion del ferro-carril; no solo para la provincia de Santander, sino tambien para la de Castilla la Vieja.

Considerando que por Real orden de 10 del corriente se ha declarado caducada la concesion que se habia hecho al Marqués de Remisa, y que interesa no demorar por mas tiempo la realizacion de tan importante obra, aprovechando para ello la cooperacion é influencia moral de los cuerpos administrativos y de los particulares de aquella provincia; S. M. la Reina (Q. D. G.), solicita siempre en proteger las empresas que tienen por objeto el fomento de la prosperidad pública, ha acogido con benevolencia dicha exposicion, sirviéndose hacer à los individuos expresados la concesion provisional solicitada para formar el oportuno proyecto del ferro-carril de Alar del Rey à Santander y organizar la empresa ó compania à la cual haya de hacerse la concesion definitiva para la construccion del mismo, bajo el pliego de condiciones particulares adjunto, ademas de las señaladas en el de las generales para estas obras de fecha de 31 de Diciembre de 1844.

De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de Santander.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se ha de hacer la concesion definitiva del ferro carril de Alar à Santander.

Articulo 1.º La Empresa que representa, ó la que en lo sucesivo formen D. Gerónimo Roiz de la Parra, D. Manuel Abascal Perez, D. Vicente de Trueba Cosio, D. Gerardo de la Pedraja, D. Cornelio Escalante, D. Agustin de la Cuesta, D. Indalecio Sanchez de Porrúa y D. Jacobo Jusué, queda obligada, en virtud de la concesion provisional que se le hace por Real orden de esta fecha, à depositar dentro de doce meses, contados desde la misma, en el Banco español de S. Fernando el valor del 10 por 100 de las tres cuartas partes del capital necesario para la ejecucion de la obra ó del importe de las acciones que lo representen, si se formase compania, segun previene la Real orden de 31 de Diciembre de 1844.

Art. 2.º A los tres meses despues de espirar el término señalado en el artículo anterior, deberá la empresa principiar las obras del camino de hierro y concluirlo en todas sus partes dentro de los cinco años inmediatos.

Art. 3.º Se fijan cuatro leguas para las secciones de que habla el artículo 5.º de las condiciones generales; noventa y nueve años para los que en el artículo 27 de las mismas condiciones se conceden à la empresa para indemnizacion de sus gastos; 15 por 100 para las utilidades liquidas de la empresa à que se refieren el artículo 33 y el párrafo 3.º del 34 de las propias condiciones; treinta años para la época en que, segun el artículo 33 ya citado, se ha de verificar la primera reforma de la tarifa; cuarenta años para la en que, segun el párrafo 1.º del mencionado artículo 34, podrá el Gobierno adquirir la propiedad del camino de hierro, y los seis meses siguientes al dia en que se haga el depósito para justificar el compromiso de los accionistas que previene el artículo 42 de el mismo pliego de condiciones.

Art. 4.º Para el pago del trasporte de granos, harinas y demas efectos se considerará el ferro-carril como una continuacion del canal de Castilla; pero despues de los primeros treinta años sufrirá la tarifa del camino de hierro las consecuencias de la revision que establece el artículo 33 del pliego de condiciones generales.

Art. 5.º La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros será por lo menos de cuatro leguas por hora, y de tres para los de mercaderias. La velocidad de los convoyes especiales del correo la determinará el Gobierno por un reglamento particular.

La empresa tendrá la facultad de poner carruajes especiales, cuya tarifa será determinada por el Gobierno à propuesta de la empresa; pero en ningun caso podrá pasar el nú.

mero de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de carruajes de todas clases para las personas que se presenten en las oficinas de la empresa.

Las máquinas locomotoras consumirán el humo y estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas sobre resortes y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas y cerradas con cristales; las de segunda tendrán los asientos rellenos y estarán cerradas con cristales, y las de tercera estarán cerradas con cortinas.

Art. 6.º La empresa quedará subrogada al Gobierno en los derechos y preeminencias que por las leyes y disposiciones vigentes le corresponden para poder abrir canteras, disfrutar del aprovechamiento de pastos y leñas y gozar de la franquicia de derechos por los consumos que se hagan en las obras del camino de hierro por sus operarios.

Art. 7.º La empresa podrá tomar bajo la competente indemnización, en la forma que establece la ley de enagenación forzosa por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular que necesite el camino de hierro con todas sus dependencias.

Art. 8.º El Gobierno entregará gratuitamente á la Empresa todos los terrenos necesarios para el establecimiento del camino de hierro de doble via con sus dependencias, estaciones ó apartaderos, paradas; sitio para carga y descarga, talleres, almacenes y demas necesario, como tambien los terrenos para restablecer las comunicaciones y caminos que sufrieren mudanza ó alteracion por el ferro-carril y los precisos para las aguas que hubieren de variar su curso actual, siempre que los terrenos sean correspondientes á bienes de la nacion ó de los llamados baldíos, realengos, mostrencos, despoblados, de dueños desconocidos, ú cualesquiera otros de que pueda disponer el Gobierno sin el concurso ó con el concurso de las Cortes.

En el caso de que, en el tiempo que la empresa esplota ó administre el camino de hierro aparecieren los dueños de los terrenos que se hubieren tomado como de dueños desconocidos, la empresa abonará á aquellos el valor de sus propiedades con arreglo á lo que previene la ley de 17 de Julio de 1856.

Art. 9.º Será permitido á la empresa el aprovechamiento de la madera de los montes del Estado que sea necesaria para las obras del camino de hierro y sus dependencias con sujecion á las ordenanzas del ramo y á la intervencion de los inspectores ó agentes del Gobierno.

Art. 10. Las primeras materias, objetos fabricados, utensilios, material, máquinas y demas que sea necesario para la construccion y esplotacion del camino de hierro, y que no se produzca ó no se fabrique en España, podrá la empresa traerlo del extranjero, libre de todo derecho, sea cual fuere su denominacion, y tendrá la misma libertad de derechos para la introduccion de las máquinas y demas útiles necesarios al camino de hierro que se fabriquen ó se encuentren en España, siempre que estas máquinas y demás útiles cuesten en la nacion 8 por 100 mas que en el extranjero, y tambien en el caso de que las construcciones en el reino sean de calidad inferior, bajo cualquier concepto, á las que se fabriquen en el extranjero.

Esta facultad de introduccion de materiales solo durará diez años contados desde que se dé principio á las obras del camino: pasado que sea dicho término, quedará sujeta la introduccion á los derechos de arancel.

Durante los diez años de que habla el párrafo anterior, y á medida que la empresa vaya necesitando los efectos que le convenga introducir del extranjero, elevará al Gobierno por conducto y con el informe de los Ingenieros nombrados al efecto, las cuentas detalladas y exactas de dichos efectos, los cuales nunca podrán introducirse sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 11. Los terrenos que ocupe el camino de hierro, sus almacenes, fábricas, edificios, paradas, estaciones y demas dependencias estarán exentos de toda contribucion, subsidio, gabela ó tributo ordinario y extraordinario, y gozará de la misma exencion el camino con los edificios y fábricas que le pertenezcan y sean sus dependencias. Disfrutarán de igual esencion los capitales que emplee la empresa en la construccion y esplotacion del camino de hierro y los beneficios que este le produzcan.

Art. 12. Los artículos que en el pliego de condiciones generales quedan indeterminados, fuera de los espresados en este, se arreglarán despues de consignado el depósito y cubiertas las demas formalidades necesarias para que sea la concesion definitiva y ejecutoria en todas sus partes.

Art. 13. El Gobierno hará oportunamente la declaracion de utilidad pública á favor del camino de hierro para los efectos que previene la ley de 17 de Julio de 1856; y someterá á la aprobacion de las Cortes el proyecto ó proyectos de ley necesarios para conceder á la empresa el 6 por 100 de interés anual sobre los capitales que emplee en las obras en los mismos términos que se ha hecho para el ferro-carril de Langreo, para que pueda constituirse en sociedad por acciones en el caso de que lo solicitare con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1848, y para hacerle cualesquiera otras concesiones que se estimen justas y no puedan otorgarse sin una ley especial.»

La que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia que tantos beneficios deben reportar de este útil proyecto para cuya realizacion el Gobierno de S. M. penetrado de su importancia y ansioso de promover la prosperidad del Comercio y asegurar á los fertiles campos de Castilla la esportacion de sus productos ofrece su poderosa proteccion segun el pliego de condiciones que tambien he creido conveniente publicar á los efectos consiguientes. Santander 24 de Mayo de 1849.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUM. 128.

Con fecha 10 de Marzo de 1848 y en el Boletin oficial, número 31, se insertó la siguiente circular.

„Repetidas han sido las disposiciones que se han adoptado por este Gobierno político para poner á cubierto los terrenos comunes de los pueblos, de las conti-nuas usurpaciones, y averiguar las que se han verificado con notoria infraccion de las órdenes que en todos tiempos han regido sobre el particular; disposiciones que si por una parte han conseguido disminuir el mal por la constante vigilancia de la Administracion pública, no han podido lograr que se restituyan á los pueblos los terrenos usurpados, ó al menos que luzca en su beneficio el valor de los mismos. La justicia de uno de estos extremos no puede ser mas evidente, la dificultad de los Ayuntamientos para atender á sus precisos gastos, hacen de todo punto necesario que ingresen en su depositaria los valores de dichos terrenos, y no se comprende el abandono de las corporaciones municipales en este particular, á no suponer que el interés personal de sus individuos está en contradiccion con sus deberes como concejales. De otra suerte no se hubiera mirado con tanta indiferencia un asunto que debe producir á los pueblos intereses de consideracion, con que pagar sus deudas ó disminuir sus exacciones. Resuelto por mi parte á poner en claro las enagenaciones que se hayan verificado sin la competente autorizacion, he dispuesto lo siguiente.

1.º En cada Ayuntamiento el Alcalde y Síndico asociados de dos vecinos mayores contribuyentes elegidos por la Corporacion municipal, formarán una relacion de los terrenos comunes que hubiesen sido cerrados sin la aprobacion superior, designando la época, con que facultad, y el nombre del que actualmente lo disfruta.

2.º Esta relacion se presentará al Ayuntamiento en la primera sesion del mes de Abril, para que en su vista delibere en union de igual número de mayores contribuyentes sobre la conveniencia ó perjuicio de su enagenacion en los términos que previene el artículo 105 de la ley municipal, y acto continuo procederán al nombramiento de dos peritos que reconozcan, midan y tasen con arreglo al estado de arial los terrenos,

cuya enagenación haya juzgado conveniente dicha Corporación.

3.º El Alcalde después de haber hecho saber á los respectivos interesados el resultado del mencionado reconocimiento, le remitirá original á este Gobierno político, y una copia literal del acta que hubiese acordado el Ayuntamiento y mayores contribuyentes.

4.º Los interesados y cualquiera otro vecino podrán por sí acudir á este Gobierno político denunciando los cerramientos que no hubiese comprendido el Alcalde en su relación, de cuya omisión si fuere maliciosa será responsable con sus propios bienes.

5.º Estas disposiciones quedarán cumplidas en todo el mes de Abril próximo, y me prometo del celo de los Sres. Alcaldes no darán lugar para su exacto cumplimiento á otras medidas de rigor, que estoy dispuesto á adoptar, toda vez que no sean bastante estas prevenciones para lograr el referido objeto. Santander 10 de Marzo de 1848.—Ignacio Timoteo Yañez.

Muchos son los Ayuntamientos que no han contestado á esta circular, por cuya morosidad debería exigirles la responsabilidad consiguiente. Sin embargo deseoso de conciliar el servicio con las consideraciones posibles hacia estas Corporaciones, me limito por ahora á recordar su cumplimiento á los Sres. Alcaldes, previniéndoles que en el término de 20 días formen y remitan á este Gobierno político los expedientes á que se refiere, sin dar lugar á otras medidas de rigor que me veré precisado á adoptar en otro caso, porque para cumplir por mi parte las disposiciones adoptadas por S. M. relativas á estas roturaciones, son indispensables aquellas noticias con las adiciones siguientes.

1.ª Si los terrenos roturados producían alguna cosa antes de meterse en cultivo.

2.ª Cuales de estos se hallaban destinados al arbolado, ó si eran susceptibles de criarlo.

3.ª A que frutos están hoy destinados y si corresponden á baldíos realengos ó á los de los pueblos.

Santander 25 de Mayo de 1849.—Ignacio T. Yañez.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Sr. Director general de fincas del Estado ha comunicado á esta Intendencia la orden siguiente.

„La Administracion de Fincas del Estado de Burgos por medio del Intendente de dicha provincia ha propuesto á esta Direccion general la enagenacion solicitada por varios interesados procedentes de un Beneficio simple; fundándose en que en la actualidad deben conceptuarse como mostrencos en razon á que pertenece al Estado desde 1836. Y la Direccion general en su vista ha determinado resolver por regla general que los Administradores del ramo en cuyas provincias radiquen las fincas de la citada procedencia se pongan desde luego de acuerdo con los promotores fiscales de los respectivos juzgados de primera instancia donde radiquen á fin de que se promueva la demanda competente á declararlas mostrencos, si á los llamamientos que deben hacerse con arreglo á la ley, no se presentan verdaderos dueños que hagan constar su derecho segun dispone la de 19 de Agosto de 1841, y verificado lo cual podrán venderse como bienes nacionales, sin los inconvenientes que de otro modo pudieran presentarse. Del

recibo de haber dispuesto lo conveniente para su cumplimiento se servirá V. S. dar aviso; encargando al Administrador que en este servicio no omita diligencia de ninguna clase hasta conseguir la declaracion que corresponda en justicia.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia del público. Santander 16 de Mayo de 1849.

—P. A., Tomás C. Agüero.

IDEM

La Direccion general del Tesoro y Contaduría general del Reino me dicen en 20 del actual lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas oficinas generales con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

La Reina ha tenido á bien mandar que en las provincias donde los Intendentes no han encontrado personas que acepten el cargo de Comisionados del Tesoro, ó donde en lo sucesivo no haya quienes reemplacen á los que habiéndolo aceptado ahora, cesasen por cualquier motivo en su desempeño; se restablezcan las Tesorerías de Rentas y Depositarias de partido, suprimidas por Realorden de 30 de Diciembre de 1845; verificándose su reorganizacion con arreglo á la adjunta planta aprobada por S. M. con esta fecha, y comunicando esa Direccion y la Contaduría general del Reino las disposiciones convenientes para que las referidas Tesorerías empiecen á ejercer sus funciones desde 1.º de Junio inmediato, en los mismos términos que lo ejecutaban antes de su supresion, y con las formalidades establecidas por las Reales Instrucciones y órdenes vigentes. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

En su consecuencia y para que tenga puntual efecto lo dispuesto por S. M. en la inserta Real orden, la Direccion general del Tesoro y Contaduría general del Reino han acordado las reglas siguientes:

1.ª Los Comisionados del Tesoro encargados actualmente de los fondos en las capitales de provincia y partidos administrativos en que se establezcan las Tesorerías y Depositarias, entregarán el día último del mes actual á los nuevos Tesoreros y Depositarios que en el propio día estén ya habilitados para ejercer sus cargos, las existencias que por los tres conceptos de tesoro, partícipes y depósitos resulten en su poder por el arqueo que en el espresado día debe formalizarse, con sujecion á las Instrucciones vigentes; estendiéndose la correspondiente acta, que firmarán los gefes que las mismas Instrucciones previenen.

2.ª En las Provincias y Partidos en que por no haber presentado la fianza los Tesoreros ó Depositarios nombrados, ó por otro cualquier motivo, no fuere posible hacerles en el día último del presente mes la entrega de las existencias, los actuales Comisionados, ó los que fuesen elegidos al efecto por los Intendentes en su caso, continuarán encargados de recibir y pagar en concepto de Tesoreros ó Depositarios hasta el día en que estos puedan entrar en el ejercicio de sus funciones, formalizándose con el indicado objeto el propio día 31 del actual el cargo de las existencias, por la variacion de concepto de Comisionado á Tesorero interino.

3.ª La entrega de las existencias en 31 del actual, ya se verifique á los Tesoreros ó Depositarios nombrados, ya se formalice solo para hacer el cargo por la variacion de concepto á los Comisionados, constará en las cuentas de caudales, datándose su importe en la de

Mayo actual que deben formar las Secciones de Contabilidad, y cargándose aquellos por primera partida en la que deben rendir por el mes de Junio.

La data de esta partida que ha de figurar en la cuenta de Mayo se documentará con copia del acta de arqueo, autorizada en las Provincias por los Gefes de la Seccion de Contabilidad, y en los Partidos por los Administradores de Rentas.

4.º Los Tesoreros y Depositarios desempeñarán las funciones con entera sujecion á lo dispuesto en el capítulo 8.º de la Real Instruccion de 23 de Mayo de 1845 circulada en 15 de Junio, y á las reglas 5.º y 6.º de la Real orden de 18 de Julio siguiente circulada en 20 del mismo en la parte en que no hubiesen sido posteriormente modificadas, teniendo tambien presentes para su respectivo cumplimiento las reglas 8.º y 10 en su primer párrafo, 12, 16 y 24 en su segundo párrafo de la Real orden de 22 de Setiembre de 1848.

5.º Se harán cargo de los ingresos que ocurran en formalizaciones, y en papel de la deuda, y firmarán todos los cargarémes así parciales como totales, y las cartas de pago que en su virtud deban librarse.

6.º Los Tesoreros rendirán mensualmente las cuentas de caudales de toda la Provincia en los impresos remitidos á las Secciones de Contabilidad, y las pasarán á estas con la copia, que en sustitucion de los extractos de cuenta previene la regla 23 de la citada Real orden de 22 de Setiembre de 1848, y dichas Secciones, despues de documentadas y de estampar en ellas la conformidad, las remitirán á esta Contaduría general con la puntualidad que está prevenido, siendo responsables de la mas leve omision en que incurran en este punto.

7.º Tanto los Tesoreros como los Depositarios remitirán directamente á la Direccion general del Tesoro y á la Contaduría general del Reino las actas de arqueo semanales estendidas en los impresos remitidos para el servicio del presente año.

8.º Las oficinas de las provincias y de los Partidos administrativos donde se establecen Tesorerías y Depositarias dejarán de remitir á estas oficinas generales los estados diarios y los recibos y estados semanales cuyo envío está prevenido por los artículos 9.º, 10 y 22 de la Real Instruccion de 5 de Enero de 1846.

9.º Los Comisionados del Tesoro que por el caso previsto en la regla 2.º desempeñen funciones de Tesoreros ó Depositarios, quedan sujetos á la observancia de cuanto para estos se previene en la presente circular.

Cuyas reglas trascriben á V. S. estas oficinas generales para que se sirva comunicarlas á las de esa provincia y cuidar de su exacto cumplimiento; avisando el recibo de esta circular á vuelta de correo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia y demas á quien corresponda. Santander 24 de Mayo de 1849.—P. A., Tomás C. Agüero.

SECCION DE GUERRA.

El Intendente Militar del distrito de la capitania general de Cataluña.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de

pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero hasta fin de Setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de Julio inmediato á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones, en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas benéfica caso de ser de ésta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Barcelona 1.º de Mayo de 1849.—Joaquin Fontanilles.—Juan Antonio Poulet, Secretario.

ANUNCIO.

Por Real orden de 21 de Noviembre último se ha servido S. M. acceder á la solicitud de este Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, relativa á la enagenacion del esquilmo de árboles, y cortezas del monte de Moncalian llamado de la Bolisa, habiendo tenido efecto el remate del esquilmo de dicho monte, seiscientos robles y corteza de estos el 11 del último Febrero, cuyo remate fué anulado por el Sr. Gefe superior político de la provincia; y previniéndose por S. S.º se proceda á segundo remate el dia 24 del próximo Junio, se hace saber al público por medio de este anuncio señalando la hora de las diez de la mañana de dicho dia 24, en la casa de Ayuntamiento, bajo las condiciones tasacion y espediente que estarán de manifiesto. Bárcena de Cicero 19 de Mayo de 1849.—El alcalde, Manuel de Naveda.—Ambrosio J. Cagigas, secretario. Imprenta de Martinez.